

RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL ÁMBITO DE LAS CADENAS PRODUCTIVAS EN SITUACIONES DE TRABAJO ESCLAVO CONTEMPORÁNEO

Mauro Augusto Ponce de Leão Braga¹

Universidade do Estado do Amazonas (UEA) |

Emerson Victor Hugo Costa de Sá²

Universidade Federal do Pará (UFPA) |

Juliano Ralo Monteiro³

Universidade Federal do Amazonas (UFAM) |

RESUMEN

La esclavitud fue abolida en 1888, pero persiste bajo nuevos contornos, dentro de un panorama de discriminación estructural que configura la forma contemporánea. El estudio pretende proponer medidas de responsabilidad civil en las cadenas de producción por el uso de mano de obra esclava contemporánea. Para eso, el trabajo comprendió la exposición de hechos históricos y normativos; la delimitación del contenido jurídico de la esclavitud contemporánea; la exposición de las formas en que el fenómeno se presenta en las actividades urbanas y rurales; y, finalmente, la identificación de alternativas de responsabilidad civil dentro de las cadenas de valor que hacen uso de ese tipo de degradación de la dignidad del trabajador. La investigación emplea el método de enfoque inductivo y se presenta como exploratoria en cuanto a los objetivos, de carácter cualitativo y basada en procedimientos bibliográficos y documentales. Concluimos que

1 Doctor y Máster en Derecho por la Universidade Estácio de Sá. Licenciado en Derecho por la Faculdades Integradas Cândido Mendes. Juez de Trabajo del 5º Juzgado de Trabajo de Manaus. Profesor del Programa de Postgrado en Derecho Ambiental de la Escuela de Derecho de la UEA. E-mail: mauro-braga@uol.com.br

2 Estudiante de doctorado en Derecho en la UFPA. Máster en Derecho Ambiental por la UEA. Especialista en Derecho Estatal de Anhangüera-Uniderp. Licenciado en Derecho por la Universidade Federal do Amazonas (UFAM). Inspector de Trabajo del Ministerio de Economía. Profesor de la Universidade La Salle (UNILASALLE). ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0367-3505> / e-mail: emersonvictor.sa@gmail.com

3 Doctor en Derecho Civil por la Pontificia Universidad Católica de São Paulo (PUC-SP). Máster en Derecho por el Centro Universitario FIEO (UNIFIEO). Especialista en Gestión Educativa por Damásio Educacional. Especialista en Enseñanza Superior por la Universidade Nilton Lins. Licenciado en Derecho por la UNIFIEO. Coordinador del Curso de Derecho de la Universidade Nilton Lins. Profesor adjunto de la UFAM. Profesor adjunto en Faculdade Martha Falcão Wyden. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1103-9245> / e-mail: ralojuliano@gmail.com

es necesario invertir en la identificación de los parámetros jurídicos de la responsabilidad en el contexto del trabajo esclavo, de acuerdo con la naturaleza y la gravedad del delito, basándose especialmente en las teorías del riesgo-ganancia; la ajenidad, la alienación o la alteridad; el riesgo creado; y el riesgo integral.

Palabras clave: cadena de producción; responsabilidad civil; trabajo esclavo contemporáneo.

*CIVIL RESPONSIBILITY IN THE FIELD OF PRODUCTIVE
CHAINS IN SITUATIONS OF CONTEMPORARY SLAVE LABOR*

ABSTRACT

Slavery was abolished in 1888, but persists under new contours, within a panorama of structural discrimination that shapes the contemporary form. The study aims to propose measures of civil liability in the scope of production chains as a result of the use of contemporary slave labor. For that, the work included the exhibition of historical and normative events; the delimitation of the legal content of contemporary slavery; the exposure of the ways in which the phenomenon presents itself in urban and rural activities; and, finally, the identification of civil liability alternatives within the value chains that uses this form of degrading the dignity of the worker. The research uses the method of inductive approach and presents itself as exploratory as to the objectives, of a qualitative nature and based on bibliographic and documentary procedures. It is concluded that there is a need for investment in the identification of legal parameters of accountability in the context of slave labor, in line with the nature and severity of the offense, based especially on the risk-benefit theory; ajenidad, alienation or otherness; the risk created; and integral risk.

Keywords: *civil responsibility; contemporary slave labor; productive chain.*

INTRODUCCIÓN

Aunque fue formalmente abolida en 1888, la continuidad de la esclavitud contemporánea, bajo nuevos y diferentes contornos, fue facilitada por causas estructurales relacionadas a la combinación de la pobreza y la concentración de la propiedad de la tierra. Se trata, pues, de un fenómeno aún presente en la realidad brasileña, por lo que la difusión de la práctica ilícita llevó al Estado a reconocerla oficialmente en 1995, especialmente tras la institución del Grupo Especial de Fiscalización Móvil (GEFM).

Luego, el abandono legislativo de la esclavitud clásica, en la que se reconocía la propiedad de un individuo sobre otro, sólo tuvo repercusiones en el plano formal. En términos prácticos, el sistema capitalista demandó la liberación de los esclavos para su inserción en el ciclo de consumo y producción mundial, y fomentó una nueva concepción, ahora asociada a factores sociales y económicos vinculados a la falta de expectativas de disfrutar de una vida digna.

Los retos para acabar con la explotación del trabajo esclavo contemporáneo pasan por estudiar la naturaleza y el alcance de la responsabilidad de los agentes implicados, ya sea de forma directa en la apropiación del trabajo humano de la persona esclavizada, o de forma indirecta, pero con beneficios inmediatos, como ocurre en la sucesión de contratos encadenados de tercerización de servicios en el contexto de las cadenas de valor, en las que diferentes actores se asocian para la realización de la actividad económica en régimen de colaboración.

En ese sentido, el estudio tiene como objetivo proponer medidas de responsabilidad civil dentro de las cadenas productivas resultantes del uso del trabajo esclavo contemporáneo, con el fin de auxiliar en la búsqueda de instrumentos eficaces de prevención y represión.

La parte inicial de la obra comprende la exposición de una síntesis de los acontecimientos históricos y normativos, que abarca el proceso migratorio desde el régimen de esclavitud clásico al contemporáneo; los efectos del desarrollo del régimen de acumulación de capital, la integración de los mercados y la modificación de las estructuras económicas en los patrones de producción y consumo; la mayor vulnerabilidad de las poblaciones socialmente excluidas; la cantidad de rescates, las actividades y los estados más impactados; así como la defensa del trabajo como derecho instrumental a la realización profesional, familiar y comunitaria.

Posteriormente, hay una búsqueda por la delimitación conceptual de la

esclavitud contemporánea, a través de la compatibilización de los valores sociales del trabajo y de la libre iniciativa, ambos con rango constitucional; el tratamiento pormenorizado de los elementos que caracterizan el trabajo en condiciones análogas a la esclavitud, a partir de parámetros normativos internacionales e internos, en busca de la precisión científica necesaria para el abordaje del tema en los distintos ámbitos, especialmente el Derecho Penal, Administrativo, Ambiental, Laboral y Civil.

Más concretamente, en lo que toca a los contextos en que hubo constatación y rescate de trabajadores esclavizados, pasamos a estudiar las formas en que se presenta actualmente el fenómeno en las actividades urbanas y rurales. En ese punto, presentamos las actividades que se destacan por la cantidad de rescates, las características predominantes y la recurrencia de situaciones vinculadas a la contratación en forma de cadena productiva, como en la producción de carbón vegetal (zonas rurales) y en los talleres de confección (zonas urbanas).

Al fin y al cabo, en búsqueda de apoyo normativo y teórico para la visualización de posibilidades de responsabilidad civil dentro de las cadenas de valor sustentadas en la apropiación denigrante de la dignidad del trabajador, se hacen consideraciones sobre la necesidad de adoptar parámetros legales de responsabilidad civil orientados a la efectividad de los preceptos prohibitivos de la práctica de la esclavitud, que exigen, especialmente de los órganos judiciales, posturas coherentes con la gravedad de las ofensas a los derechos humanos y fundamentales más apreciados por la sociedad.

1 ESCLAVITUD CONTEMPORÁNEA EN EL TERRITORIO BRASILEÑO

El inicio de la colonización se produjo a través de la explotación de la mano de obra indígena, para exportar madera y especias al continente europeo, tras la llegada de los portugueses. La opción por el sistema de servidumbre se justifica por el bajo coste, ya que el pago se producía a través del trueque. Sin embargo, debido a la dificultad de explotar la mano de obra indígena en actividades serviles, la alternativa fue utilizar el tráfico de negros del continente africano (TOLEDO; BIZAWU, 2018).

En este sentido, el tráfico de esclavos, que consideraba al esclavizado como propiedad, impactó en la configuración del capitalismo, integrando Europa, África y América, y movió la economía brasileña, en los cañaverales del Nordeste, en la extracción de piedras preciosas en Minas Gerais y

en las plantaciones de café de paulistas y fluminenses (FERRARO, 2019).

Más tarde, la adopción del capitalismo industrial dio lugar a textos legales que prohibían el tráfico de personas esclavizadas, y al proceso gradual de liberación. Sin desconocer las acciones de los movimientos populares y la resistencia promovida por las víctimas en dicha dirección, el abolicionismo surgió como resultado de intereses predominantemente económicos, como medida necesaria para la transformación de las relaciones sociales, de la esclavitud al trabajo considerado libre o asalariado, con el fin de ampliar los potenciales consumidores de los productos industriales y las mercancías que circulaban en el comercio (TREVISAM, 2015).

Movido por la presión comercial inglesa, el proceso de abolición en Brasil se produjo por fases. En primer lugar, la política de encarcelamiento de los barcos negreros, que dio lugar a la publicación de la Ley 581 (BRASIL, 1850), que prohibía la importación de esclavos, y la Ley 2.040 – Ley de Ventres Libres (BRASIL, 1871), que concedía la libertad a los hijos de las esclavas nacidos después, quedando bajo la tutela de los señores hasta la edad adulta (TREVISAM, 2015). Tras la arremetida de los movimientos abolicionistas, se promulgó la Ley Imperial 3.353 – Ley Áurea (BRASIL, 1888), que instituyó la prohibición formal de la esclavitud.

Por consiguiente, ese conjunto de actos normativos y la extinción de la trata de negros no resultaron únicamente de una revolución de las clases sociales o de la realización de un ideal de distribución de los derechos y de renta. De hecho, la abolición surgió como una necesidad impuesta por las restricciones comerciales y estimuló una política de migración de europeos y asiáticos para prestar servicios a través del modelo de colonias de asociación a costa de los antiguos esclavos libres abandonados a su suerte (PEDROSO, 2011).

En consecuencia, la eliminación formal de la esclavitud como derecho de propiedad no significó la interrupción de la práctica. Ahora, con un disfraz diferente, la condición análoga a la esclavitud sigue impregnando la sociedad brasileña y permite que los económicamente más desfavorecidos vean violados sus derechos fundamentales (PEDROSO, 2011), en el contexto de la oposición de intereses intrínseca al sistema capitalista.

Aunque la abolición formal de la esclavitud es una de las transformaciones fundamentales en Brasil a finales del siglo XIX, el establecimiento de un mercado laboral formal y competitivo basado en contratos permite, bajo nuevos ropajes, importantes continuidades en relación con el período anterior. En ese contexto, la llamada modernización ha sofisticado la

realidad de la negación y el camuflaje de las formas de dominación sobre las personas negras (SOUZA, 2017), que dejan de ser consideradas como objetos en una relación de propiedad, y pasan a ser consideradas como supuestos sujetos iguales en un contrato civil de sesgo laboral.

En efecto, la integración de los mercados y la modificación de las estructuras económicas han repercutido en los modelos de producción y consumo. Las políticas de producción para reducir los costes y aumentar los beneficios exigen continuos ajustes en los mecanismos de producción y, en consecuencia, en las relaciones laborales, provocando transformaciones sociales que, en casos extremos, conducen a condiciones de trabajo denigrantes. Así, pese a que el toyotismo traduzca características destacadas, como las nociones de producción ajustada y de stock mínimo, resulta de esa concepción productiva la acentuada fragmentación de la organización del trabajo, lo que ha llevado a la proliferación de redes de empresas afiliadas, en detrimento del estándar de la empresa completa, encadenamiento productivo que aumenta la precariedad laboral en la base del proceso productivo.

En ese panorama, el empresario deja de considerar al trabajador como factor de producción y como consumidor (fordismo), y pasa a considerarlo simplemente como un elemento productivo, cuyo coste debe reducirse en favor de la competitividad internacional. Por lo tanto, el miedo a la pérdida de empleo y la proliferación de empleos precarios reducen la calidad de vida del trabajador, en un marco de irregularidades en la jornada laboral y de problemas de seguridad y salud en el trabajo, que se traducen en un aumento de los accidentes laborales, las enfermedades profesionales y el estrés (TEITELBAUM, 2000).

Se observa, entonces, que la utilización de la esclavitud en el proceso productivo está vinculada al aspecto económico, en la medida en que la reducción de los costos de producción y la maximización de las ganancias son objetivos buscados por los beneficiarios de la explotación degradante de la persona trabajadora. Además, los elementos sociales facilitan la negación de los derechos laborales fundamentales, dadas las precarias condiciones de vida en las regiones de origen de las víctimas, que están abandonadas en términos de políticas públicas. Sin alternativa a un trabajo digno y en busca de su propia subsistencia y la de sus familias, las víctimas se ven obligadas a trabajar muchas horas, recibir salarios irrisorios y someterse a un trato indigno y discriminatorio (CIDH, 2016).

La esclavitud, por tanto, afecta a grupos socialmente vulnerables

– mujeres, niñas y afrodescendientes – y, en el contexto brasileño, a poblaciones socialmente excluidas. La dicotomía entre países desarrollados y en vías de desarrollo refuerza la necesidad de una mayor cooperación internacional y una relación más ética y solidaria, teniendo en cuenta la mayor concentración del problema entre los países más pobres (PIOVESAN, 2011).

La reversión de ese cuadro depende de la adopción de estrategias tan amplias y complejas como las causas que retroalimentan el ciclo de explotación, especialmente la garantía del derecho al trabajo decente, a través de la preservación de los derechos sociales conquistados, a pesar del avance de la globalización capitalista como modelo de dominación económica, política y cultural totalitario y excluyente. Se necesitan, pues, movimientos sociales, políticos y culturales que intensifiquen el intercambio de experiencias, el compromiso con la superación de las desigualdades y el fortalecimiento de la perspectiva democrática en la sociedad civil (GADOTTI, 2000).

Desde esa perspectiva, en 1995 Brasil reconoció oficialmente la persistencia de la práctica en el país e instituyó el GEFM, que hasta 2020 promovió el rescate de más de 55.000 trabajadores, sumando las acciones de los equipos de inspección nacionales y locales. Entre los centenares de operaciones en el medio rural y urbano, hay registros de trabajo esclavo en explotaciones de ganado, soja, algodón, café, naranja, patata y caña de azúcar, pero también en hornos de carbón, obras de construcción, talleres de costura, burdeles, entre otras unidades productivas (SAKAMOTO, 2020).

Como ejemplo, en 2017, marcado por las restricciones presupuestarias y los intentos de debilitar la lucha contra el trabajo esclavo mediante cambios conceptuales y la imposición de nuevas normas de inspección, se rescataron 404 trabajadores. Aunque significativa, la cifra se presenta 46% inferior a la registrada en 2016, cuando se rescataron 751 trabajadores. En 2017, hubo 107 rescates en el espacio urbano (26%), sobre todo en la construcción civil (60) y el sector textil (27). En el ámbito rural, los segmentos con los casos más flagrantes fueron la agricultura, la ganadería y la producción forestal. Entre los estados, Mato Grosso (78), Pará (72) y Minas Gerais (68) encabezan la lista (MARIZ, 2018).

La esclavitud contemporánea se da tanto en las zonas rurales como en las urbanas. En cuanto al primero, una mirada panorámica a los contornos del ilícito en el medio rural indica la existencia de un entramado delictivo que involucra en gran medida la figura del *gato*, como se denomina al intermediario laboral, que representa al empleador y ofrece a la víctima

falsas promesas de condiciones de empleo y remuneración favorables, así como un retorno garantizado a su origen. El trabajador acepta el servicio, pero la realidad encontrada en el lugar de trabajo difiere de la promesa hecha en el momento de la oferta (CALVET; GARCÍA, 2013).

En cuanto al número de trabajadores rescatados, la explotación de la mano de obra esclava en el campo incluye sobre todo la deforestación. La extracción de madera se presta a la comercialización, especialmente en la zona conocida como *círculo de fuego* o *arco de deforestación*, que bordea los límites este y sur de Pará y continúa hasta los límites de Amazonas con Rondônia y Acre; a la utilización en el proceso de fabricación de carbón vegetal, que abastece las empresas del ramo de la siderurgia (ROCHA; GÓIS, 2011); la apertura de áreas para la ganadería, ya que Brasil es uno de los principales exportadores de carne del mundo; y la implantación de monocultivos (soja y maíz) (OBSERVATÓRIO DA ERRADIÇÃO..., 2017).

Como ejemplo de la ocurrencia del trabajo esclavo en el campo, tenemos el caso de la extracción de piasava en la región del Rio Negro, en el estado de Amazonas, una actividad económica que se desarrolla desde hace más de un siglo y es una de las principales fuentes de ingresos para una parte importante de la población local (KALIL, 2016). Entre abril y mayo de 2014, la inspección de trabajo rescató a trece trabajadores en condiciones análogas a la esclavitud en la región comprendida entre los municipios de Barcelos y Santa Isabel do Rio Negro, debido a las condiciones degradantes y la servidumbre por deudas.

Las situaciones encontradas en el lugar implican la restricción de la libertad basada en el endeudamiento ilícito derivado de la necesidad de prestar servicios hasta que se liquiden las deudas establecidas y cobradas indebidamente a los trabajadores. Esa violación se observa en el cobro de herramientas laborales, equipo de protección y materiales de higiene, que deberían ser proporcionados gratuitamente por el empleador; y en el coste íntegro de los alimentos, en cantidades superiores a las practicadas en el comercio, a pesar de que la legislación restringe el descuento al 25% del salario mínimo. Mientras no se han pagadas las deudas ilícitas, los trabajadores se veían obligados a volver a los frentes de trabajo y a extraer mayores cantidades de fibra.

También se detectaron condiciones degradantes por el incumplimiento de las obligaciones mínimas previstas en la legislación sobre el entorno laboral. Los alojamientos eran inadecuados, consistían en barcas o chozas expuestas a las inclemencias del tiempo porque estaban construidas sobre

el suelo de tierra, sin protección lateral y cubiertas por las pajas secas de los árboles de los que se extrae la piasava; Sin instalaciones sanitarias ni suministro de papel higiénico, los trabajadores se veían obligados a realizar sus necesidades fisiológicas en el arbusto; además de la precaria alimentación, deficiente en cuanto a nutrición y preparada en lugares improvisados, no había disponibilidad de agua potable, procediendo únicamente de los ríos y arroyos cercanos a casuchas y lugares de trabajo. Además, había negligencia en cuanto a los equipos de protección y primeros auxilios. También se constató un conjunto de ilegalidades relacionadas con la falta de registro en libro, formulario o sistema y de anotación de la Tarjeta de Trabajo; el pago de salarios sin respetar la formalidad y el plazo; la no concesión de descansos semanales remunerados; y la prestación de servicios en días festivos.

El segundo ejemplo de la esclavitud contemporánea en las zonas rurales es el trabajo realizado en las carbonerías. La cadena de producción de arrabio genera impactos sociales y medioambientales al utilizar carbón vegetal procedente de la deforestación ilegal y el uso de mano de obra esclava. Durante el ciclo de producción de carbón vegetal, los empleados están expuestos a riesgos en las actividades de corte de madera, transporte de leña, llenado del horno, encendido del fuego, control de la cocción y retirada del carbón vegetal. A lo largo de ese proceso, el trabajador está sometido a gases tóxicos, hollín, cenizas, polvo y altas temperaturas, lo que puede provocar deshidratación, quemaduras, lesiones musculares graves, hernias inguinales y escrotales y fracturas o cortes en caso de accidente. Se trata de irregularidades que, como en el ejemplo anterior, suponen el incumplimiento de las condiciones básicas de higiene y confort relacionadas con la seguridad y la salud laboral (OJEDA, 2014).

En cuanto a las áreas o actividades típicamente asociadas al ámbito urbano, el panorama de incumplimiento de la legislación laboral y de omisión o fracaso de las acciones estatales no difiere sustancialmente (MELO, 2001). Aunque no se limita a esa realidad, el perfeccionamiento de las técnicas de inspección en los sectores de la construcción civil y el textil se tradujo en un aumento exponencial del rescate de trabajadores dedicados a tales actividades productivas.

La práctica demuestra que los rescates en la construcción civil comprenden características como largas distancias en el desplazamiento desde el municipio de residencia hasta el lugar de trabajo; alojamientos con camas, baños, comida y agua precarios, y falta de ventilación adecuada; retrasos en el pago de los salarios; largas jornadas de trabajo; y condiciones

de seguridad y salud ignoradas, incluyendo la ausencia de protección adecuada para el trabajo en altura, con riesgos de caída, descarga eléctrica, aplastamiento, soterramiento y pérdida de miembros.

En el sector de la construcción civil, hay un número importante de accidentes y muertes laborales, sobre todo en las obras subcontratadas, y es también la rama de actividad con mayor número de trabajadores esclavizados. En contra a los ideales de justicia social, de los valores sociales del trabajo y de la salud del entorno laboral, las estadísticas relacionadas con el sector demuestran una perspectiva de desprecio a tales ditames (BARROS; SILVEIRA; DINIZ, 2016).

Ciertamente, el sector de la construcción civil es el que presenta la mayor incidencia de muertes en Brasil. La información registrada en el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) muestra que, desde 2010, más del 16% de las muertes han afectado a trabajadores de la construcción. Incluyendo los accidentes de trabajo no mortales, se han producido más de sesenta mil sucesos en el INSS desde 2011, y las cifras del sector representan entre el 8% y el 9% de la media anual de aproximadamente setecientos mil accidentes laborales (FILGUEIRAS, 2015). Según el INSS (2015), la construcción civil representó 333 de los 2.502 accidentes mortales ocurridos en Brasil en 2015 (13,31%), frente a 453 de los 2.819 del año 2014 (16,06%), y 459 de los 2.841 de 2013 (16,15%). Se trata de datos oficiales procedentes de notificaciones espontáneas o provocadas, que no tienen en cuenta el importante volumen no incluido en la Comunicación de Accidentes de Trabajo.

Además, las muertes en el trabajo afectan más a la categoría de trabajadores subcontratados que a la de empleados directos, lo que refuerza la idea de que la subcontratación de la producción genera la socialización de los riesgos laborales, trasladados a los proveedores que tienen menos capacidad para afrontar las inversiones necesarias para la seguridad y la salud de los trabajadores, un conjunto de factores esencialmente económicos que explican, pero no justifican, la mayor tasa de accidentes entre los trabajadores tercerizados. Si la contratación de trabajadores externos por parte de subcontratistas puede dar lugar a la imposición de condiciones que aumenten la accidentalidad – la prolongación de la jornada laboral, la remuneración en función de la producción, la intensificación del ritmo de trabajo y la no concesión de pausas dentro y fuera de la jornada, del descanso semanal remunerado o del tiempo libre en días festivos, por ejemplo –, no se puede excusar la responsabilidad por los daños causados, especialmente

cuando el contexto de descuido laboral-ambiental implica el sometimiento a condiciones degradantes y jornadas agotadoras, que caracterizan el trabajo esclavo (FILGUEIRAS, 2015).

Además de la construcción civil, el trabajo esclavo en el entorno urbano está presente en el sector de la confección, especialmente en los talleres sin estructura adecuada (PYL; HASHIZUME, 2011). Las violaciones se refieren a lugares oscuros, falta de acceso a la luz del día, instalaciones eléctricas expuestas, riesgo inminente de incendio, falta de extintores y de formación del personal para actuar en caso de accidente, zonas de circulación y vías de escape obstruidas, falta de formación y capacidad para el trabajo, niños en el lugar de trabajo, pausas de descansos inferiores y jornadas laborales superiores a las máximas permitidas, e inmigrantes indocumentados, término que identifica a las personas procedentes de otros países que permanecen en el territorio nacional sin visado temporal o definitivo, lo que los convierte en objetivos principales del trabajo esclavo en el sector textil.

El retorno de las antiguas prácticas, como el *putting out*, está aumentando significativamente en el sector textil y de la confección y, en consecuencia, empeora la precariedad laboral. La forma de contratar los servicios revela las condiciones de trabajo esclavo en los talleres de confección, que generan productos para ser vendidos por las grandes marcas del mercado de la moda. La extrema precariedad en la base de la cadena de producción está vinculada principalmente a la extensa red de subcontratación, que da lugar a una mayor heterogeneidad y fragmentación de la clase trabajadora, dividida entre mano de obra central y periférica (ANTUNES, 2005).

Observamos la existencia de empresas de mayor tamaño en un extremo de la cadena de producción, encargadas de diseñar los productos y remitir las demandas a las confiterías, empresas que tienen un tamaño razonable para garantizar la entrega de una determinada cantidad de piezas contratadas. Tan pronto como los pedidos superan esa capacidad productiva, pasan a talleres más pequeños, empresas subcontratadas en las que se concentran preponderantemente las acciones de rescate de personas sometidas a condiciones análogas a la esclavitud. Para garantizar el margen de beneficios, el propietario del pequeño taller reduce los costes de la mano de obra, una decisión que conduce a la práctica de la servidumbre por deudas, a condiciones degradantes, a jornadas de trabajo extenuantes y, especialmente en el caso de los trabajadores inmigrantes, a la retención de documentos.

El Caso Zara (PYL; HASHIZUME, 2011; OJEDA, 2014), en medio de actuaciones judiciales y administrativas, como las actas de infracción, las audiencias y las propuestas de firma de un acuerdo de ajuste de conducta, medios alternativos de resolución de conflictos en el ámbito extrajudicial (FERREIRA; SIMÕES; AMORAS, 2017) – y la inclusión en el Registro de Empleadores flagrados utilizando mano de obra en condiciones análogas a la esclavitud (*lista sucia*), dio lugar al compromiso de realizar auditorías frecuentes en los talleres de los proveedores y a la inversión en la formación de trabajadores y proveedores. La repercusión de los casos de otras grandes marcas añade relevancia a la necesidad de responsabilidad civil en las cadenas de producción.

No es posible tratar de la tercerización sin mencionar la Ley 13.429 (BRASIL, 2017a) y la Ley 13.467 (BRASIL, 2017b), que buscaron principalmente autorizar la tercerización en la actividad – fin, además de la actividad-medio, anteriormente contemplada por el Precedente 331 del TST. También intentó regular las situaciones en las que la responsabilidad es subsidiaria o solidaria entre el prestatario y el proveedor o exclusiva de éste. Se trata de cuestiones que repercuten directamente en los derechos de los trabajadores implicados en el proceso de externalización, tanto en el sentido del pago de las sumas laborales que se adeudan habitualmente en el curso del trabajo, como en lo que respecta a la responsabilidad de garantizar el nivel mínimo de salud y seguridad en el lugar de trabajo.

En ese aspecto, se entiende que, independientemente de la posibilidad normativa de externalización de servicios en la actividad intermedia o en la actividad final, o incluso de externalización material, se defiende el reparto de la responsabilidad por la ocurrencia de trabajo esclavo contemporáneo en la cadena de contrataciones sucesivas, aun cuando no se trate del uso de tales instrumentos para enmascarar o defraudar la vinculación laboral.

Las modificaciones que implican en afrenta a los preceptos constitucionales básicos requieren una actuación firme de los profesionales del derecho que actúan en la materia, especialmente en lo que se refiere a algunos de los preceptos que surgen de la Ley 13.467 (BRASIL, 2017b), la Reforma Laboral. Es necesario evaluar y replantear continuamente el avance de institutos como el trabajo intermitente, la deficiente regulación del teletrabajo y el uso incondicional de la tercerización, por nombrar algunos de los puntos que facilitan el proceso de precarización laboral.

Después trazar las líneas generales sobre la continuidad de la práctica de la esclavitud laboral en el país y exponer las principales actividades

económicas en las que se producen tales formas de explotación, se hace importante profundizar en la comprensión de las conductas que dan lugar a la configuración de la esclavitud moderna, en busca de la precisión conceptual.

2 HIPÓTESIS CONFIGURATIVAS Y DELINEACIÓN CONCEPTUAL

En el ámbito internacional, desde principios del siglo XX existe un compromiso con la eliminación de la explotación degradante del trabajo humano. Como primer y clásico elemento del tipo penal en estudio, la exigencia del trabajo forzoso se encuentra en el Convenio 29 de 1930 de la OIT. Según el art. 2.1 del documento, a excepción de las situaciones específicas enumeradas en el art. 2.2, se entiende por trabajo forzoso u obligatorio todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

En honor a la precisión científica, adoptamos el concepto normativo de trabajo en condiciones análogas a la esclavitud, en los moldes del art. 149 del Código Penal (BRASIL, 1940), correspondiente a aquella en la que se somete al trabajador, por separado o en conjunto, a trabajos forzados; jornadas de trabajo extenuantes; condiciones de trabajo degradantes; restricción, por cualquier medio, de la locomoción debido a una deuda contraída con el empresario o representante en el momento de la contratación o durante el transcurso del contrato de trabajo; y retención en el lugar de trabajo mediante la restricción del uso de cualquier medio de transporte, el mantenimiento de una vigilancia ostensiva o la toma de posesión de documentos u objetos personales.

Las formas clásicas en que se configura delito son la coacción física, el abuso sexual, el abandono del trabajador en un lugar aislado y la vigilancia armada (FLAITT, 2014), en las que es evidente la presencia de la violación de la libertad de movimiento de la víctima; sin embargo, no se requiere la ofensa a este bien jurídico en las otras modalidades del delito, porque la protección legal está dirigida a la dignidad humana.

En efecto, se entiende por *trabajo forzoso* u obligatorio aquel que se exige bajo la amenaza de una pena y para el que no se ha ofrecido espontáneamente (GUNTHER, 2011), considerando como válida la manifestación de la voluntad que se ejerce libremente, sin que la persona esté

en condición de vulnerabilidad social, económica o jurídica. El delito no se descarta sólo por la ausencia de trabajo supervisado, bajo maltrato, con personas torturadas o encadenadas, bajo amenaza de agresión física o de muerte, o incluso con la presencia de personas armadas que impidan la huida de las personas explotadas, porque en cambio se protege la dignidad humana. Especialmente tras el detalle normativo promovido por la Ley 10.803 (BRASIL, 2003), se especificó el espectro de protección, para abarcar más claramente la dignidad humana y la protección contra la cosificación (BRITO FILHO, 2017).

La *servidumbre por deudas* también es una conducta típica. Omitida en el Convenio 29 de la OIT, la mención expresa de esta forma de trabajo esclavo sólo surgió con la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud de 1956, documento que amplió y especificó el concepto. El art. 1.2 de ese documento lo define como el estado o condición resultante del compromiso asumido por el deudor de proporcionar, en garantía de una deuda, sus propios servicios personales o de alguien sobre lo cual tenga autoridad, en base a un valor no evaluado equitativamente o sin duración limitada y naturaleza definida.

Esa hipótesis genera un aprisionamiento psicológico, en la medida en que los trabajadores ven obligados a pagar la deuda imputada, aunque sea abusiva, irracional o ilegítima. Cuestionados sobre la legalidad de la deuda, pocos trabajadores se consideran libres de realizar el pago (FIGUEIRA, 2004), que contribuye a la situación de violación de derechos. Aunque esté presente en todas las regiones brasileñas, la modalidad de servidumbre por deudas se destaca como una particularidad amazónica, a través del sistema de dispensación, que consiste en la concesión de un tipo de crédito sin dinero, surgido en el siglo XIX y practicado en las plantaciones de caucho, de castaña, en las minas de oro, en las haciendas ganaderas y en las madereras, donde la salida del lugar depende del pago de la deuda, que suele ser ilícita (MELO, 2001).

Desde la alteración promovida por la Ley 12.803/2003, el concepto de trabajo esclavo pasó a englobar expresamente la jornada de trabajo agotadora y las condiciones degradantes. Se entiende por jornada exhaustiva cualquier forma de trabajo, de carácter físico o mental, que, por su extensión o intensidad, suponga la vulneración de los derechos fundamentales del trabajador, especialmente los relacionados con la seguridad, la salud, el descanso y la convivencia familiar y social. Por su parte, se entiende

como condición degradante la negación de la dignidad humana a través de la violación de los derechos fundamentales de los trabajadores, especialmente los previstos en las normas de protección laboral y de seguridad, higiene y salud. Tales disposiciones se encuentran en el art. 7, II y III, de la Instrucción Normativa 139 (BRASIL, 2018a), y en el art. 2, II y III, de la Ordenanza 1.293 (BRASIL, 2017d), del antiguo Ministerio de Trabajo, que deshizo el error promovido por la Ordenanza 1.129 (BRASIL, 2017c), que pretendía modificar indebidamente el concepto de trabajo esclavo vigente en el país.

Dentro o no del límite cuantitativo establecido por la ley, hay una jornada de trabajo extenuante cuando se impone al trabajador de forma que le cause un daño a la vida o a la salud física y mental, que agota al trabajador y resulta de una situación de sujeción establecida de forma forzada o por circunstancias que anulan la voluntad de la víctima. La singularidad y los aspectos cualitativos del desempeño del trabajo pueden incluir situaciones que, al combinarse, perjudican la salud de la persona y el agotamiento asociado al trabajo en tales condiciones puede incluso provocar la muerte del empleado. Por lo tanto, además del número de horas, las características específicas del trabajo pueden llevar a la misma conclusión. Por último, las condiciones degradantes pueden derivarse de la imposición de la prestación de servicios que conducen al recorte o anulación de la voluntad de la víctima, en detrimento de la libertad, y que suponen la negación de derechos mínimos y la instrumentalización del trabajador (BRITO FILHO, 2016).

De hecho, la responsabilidad puede surgir de la caracterización de la jornada laboral exhaustiva o de las condiciones degradantes, aunque no se den las otras conductas definidas en el tipo penal, ya que son disyuntivas, es decir, no requieren la concurrencia de las otras situaciones para que se cometa el delito. A pesar de la llegada de la Ley 10.083 (BRASIL, 2003), todavía hay resistencia en la judicatura en cuanto a la aplicación del derecho penal en ese contexto, especialmente cuando el ataque a la libertad de circulación de las personas no se evidencia clara y simultáneamente (MESQUITA, 2016). Dicha visión miope de la legislación no es compatible con la protección de la dignidad humana y la conjunción innecesaria de las conductas recogidas en el tipo penal.

Además de las cuatro modalidades presentes en el *caput* del art. 149 del Código Penal, el § 1 del dispositivo prevé conductas equivalentes, así se tipifican las prácticas de *cercenamiento del transporte* a efectos de

retención en el lugar de trabajo, *el mantenimiento de la vigilancia ostensiva* en el lugar de trabajo y también la *retención de documentos u objetos personales* del trabajador. La verificación de cualquiera de las conductas mencionadas, aunque sea aislada, configura el sometimiento de la persona a una condición análoga a la de esclavo. Como causas de agravación de la pena, el § 2 señala la comprobación de un niño o adolescente como víctima del delito; y la motivación derivada de prejuicios de raza, color, etnia, religión u origen, norma que pretende repeler las conductas discriminatorias y conferir un trato más firme cuando se ataca a una persona en peculiar condición de desarrollo.

Aunque la disposición normativa conste en el Código Penal, el esfuerzo por comprender el contenido jurídico de la esclavitud contemporánea tiene repercusiones en otros ámbitos, por sus impactos ambientales, administrativos, laborales y civiles. Bien que, el alcance del presente estudio no permite profundizar en el tema, un avance importante respecto a la represión del trabajo esclavo moderno en Brasil consiste en la aprobación de la Enmienda Constitucional n. 81, del 5 de junio de 2014, conocida como la PEC del trabajo esclavo, que dio nueva redacción al art. 243 del texto constitucional, para permitir la expropiación de la propiedad rural o urbana utilizada para la explotación del trabajo esclavo.

Especialmente en lo que se refiere al enfoque promovido en ese estudio, la actividad empresarial impacta en el entorno laboral y las consecuencias son sentidas directamente por el individuo e indirectamente por la sociedad. Ciertamente, el trabajo no puede entenderse como una simple mercancía, ya que consagra valores que conforman al ser humano en el contexto social, psicológico y cultural. Los empresarios deben guiarse por la garantía de un futuro perenne (CIRINO, 2014), en la línea del trípode del desarrollo sostenible, compuesto por la relevancia social, la prudencia ecológica y la viabilidad económica.

Ocurre que, bajo la perspectiva sistémica del entorno laboral, el subsistema económico sólo presta mayor atención a la seguridad, la salud y la calidad de vida del trabajador cuando se producen pérdidas derivadas de la exposición a los medios de comunicación, las huelgas medioambientales, las multas administrativas, los embargos y las prohibiciones, o los daños derivados de las sentencias judiciales. Pero la protección laboral debe entenderse como una inversión, no como un coste (PRATA, 2013). Entre los campos de investigación del Derecho Laboral Ambiental, es necesario prestar atención a los segmentos vulnerables impactados por

la devastación de los recursos naturales, las economías locales y los territorios, especialmente las comunidades tradicionales (ROCHA, 2013).

En tal punto, se trata más propiamente de los aspectos de la responsabilidad civil en la cadena productiva, en la medida en que pueden ser instrumentos adecuados para la adecuación de las condiciones de trabajo, especialmente cuando se asocian a la explotación laboral análoga a la esclavitud.

3 ASPECTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LAS CADENAS DE PRODUCCIÓN

En cuanto a la responsabilidad civil en situaciones de trabajo esclavo contemporáneo, cabe señalar que, aunque la cadena productiva se refiere a la relación que se establece dentro de una relación de consumo en la que hay un conjunto de etapas productivas que van desde la planificación hasta la fabricación del producto, la perspectiva que se pretende definir en el ámbito de este trabajo considera el punto de vista del trabajador en relación con los beneficiarios de la prestación personal de servicios, no la relación con el consumidor en sí misma.

En ese sentido, el Pacto Nacional para la Erradicación del Trabajo Esclavo en Brasil (INSTITUTO ETHOS *et al.*, 2005) reúne los esfuerzos para dignificar y modernizar las relaciones laborales en las cadenas de producción de los sectores de la *lista sucia*. Ese documento permite la adhesión de los actores sociales comprometidos con la dignidad humana, la formalización y modernización de las relaciones laborales y la erradicación del trabajo esclavo. El Pacto incluye medidas preventivas y represivas, a través de la definición de objetivos en las cadenas productivas, el cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social, y acciones en materia de seguridad y salud laboral.

Además, se prevén restricciones comerciales para las empresas y particulares que utilicen mano de obra esclava; apoyo a las acciones de reinserción social y productiva de los trabajadores sometidos a tales condiciones, para superar el nivel de exclusión social, a través de alianzas con los diferentes niveles de gobierno y organizaciones sin fines de lucro, con el fin de proporcionar formación y perfeccionamiento profesional a los trabajadores liberados, y evitar así la reinserción en el ciclo de la esclavitud contemporánea.

En la línea propuesta por el Pacto, el éxito del enfoque sancionador

depende de la identificación del poder económico relevante, que impone el funcionamiento de toda una red o cadena de producción, organizada y estructurada al servicio del establecimiento principal. Por ello, la responsabilidad civil, además de considerar al causante inmediato del daño jurídico, debe promover el alcance de los principales demandantes de servicios, que deben controlar y exigir el cumplimiento de la legislación laboral en toda la cadena contractual.

Como resultado de la influencia de los formatos productivos preponderantes en la economía actual, existe una fuerte relación entre la falta de inspección de los principales beneficiarios de la cadena productiva, en un extremo, y el sometimiento de los trabajadores a condiciones laborales precarias, en el otro. Además, las sucesivas subcontrataciones, en la búsqueda de la reducción de costes, generan reducciones salariales, retracción de los derechos laborales y aumento de la fragmentación, lo que socava la organización sindical y otras formas de solidaridad colectiva de la clase trabajadora. En resumen, los salarios reducidos, las largas jornadas laborales y los altos índices de rotación denotan un proceso de corrosión laboral que potencia la esclavitud (ANTUNES; DRUCK, 2014).

En los regímenes de coparticipación y corresponsabilidad en la precariedad laboral, además de las causas inmediatas de las violaciones, la confluencia de intereses y la comunión de los participantes en el proceso son factores que refuerzan la necesidad de identificar al poder económico relevante, principal responsable de la formación y funcionamiento continuo de la cadena productiva. Existen factores asociados que orientan la actividad investigadora en la búsqueda del mayor beneficiario de la red de contratación, entre los que destaca la distorsión de la tercerización de materiales – A diferencia de la tercerización interna, que se centra en la prestación de servicios, la externalización material o externa extrapola este ámbito y se ocupa del producto final (VIANA, 2012) –, la dependencia económica o la subordinación jurídica (subjettiva/clásica, objetiva, integradora, estructural o algorítmica) y la precariedad de las condiciones de trabajo.

Existe una amplia jurisprudencia en el sentido de establecer la responsabilidad civil subjettiva cuando se trata de trabajo esclavo contemporáneo en el ámbito laboral⁴. Sin embargo, en cuanto a la construcción

4 Para todo, véase: TRABAJO EN CONDICIONES DE DEGRADACIÓN. INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MORALES. CARACTERIZACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. De la lectura del art. 186 del CC, la configuración de la responsabilidad civil subjettiva depende de la demostración del hecho ilícito, del daño experimentado por la víctima y de la relación de causalidad. En el presente caso, se desprende de los elementos del litigio que las demandadas sometieron a sus

teórica que permite el reconocimiento de la responsabilidad objetiva, la situación cambia. Aunque poco representada en la jurisprudencia, es una posibilidad jurídica plausible, en la medida en que considera obligación del causante la reparación de la contaminación ambiental laboral. En otras palabras, corresponde al tomador de servicios y al prestador de servicios que utiliza el trabajo análogo a la esclavitud indemnizar los daños sufridos por las personas esclavizadas dentro de un proceso contractual en cadena que llega a la salubridad del entorno laboral.

En ese sentido, entre las diversas corrientes teóricas que sustentan la responsabilidad objetiva del empresario o demandante dentro de la concepción de una cadena de valor, destacan: i) teoría del riesgo-ganancia; ii) teoría de la ajenidad, alienación o alteridad; iii) teoría del riesgo creado; y iv) teoría del riesgo integral.

Desarrollada en Europa, la teoría del riesgo-beneficio surgió debido al creciente número de casos que comenzaron a crecer en los tribunales, de personas víctimas de accidentes resultantes del progreso de la industria y el avance de su importancia en la sociedad europea, siendo necesario, para garantizar una mayor satisfacción de las víctimas, que la noción de culpa fuera sustituida por la noción de riesgo. Como ha señalado acertadamente Alvino Lima (1998, p. 124) respecto a la teoría del riesgo-beneficio: “no es justo, ni racional, ni equitativo y humano, que la víctima, que no recoge los beneficios de la actividad que crea los riesgos y que no contribuyó a dichos riesgos, cargue con las desgracias de la actividad ajena”. Esa teoría se sustenta bajo la perspectiva consumista en los arts. 12 y 18 de la Ley 8.078 (BRASIL, 1990) y se manifiesta cuando quien pretende lucrarse con el ejercicio de determinada actividad económica se posiciona en la condición de garante con relación a los daños físicos y psicológicos sufridos por los empleados.

Por tanto, la teoría del riesgo-ganancia se presenta como vía intermedia entre la responsabilidad subjetiva y la objetiva, permitiendo que quien pretende lucrarse con el ejercicio de determinada actividad económica indemnice los daños físicos y psíquicos que sufre como consecuencia de sus funciones (FERNANDES, 2019). Se defiende que la extensión de esta responsabilidad alcanza tanto a los trabajadores directos como a los subcontratados, en la medida en que se benefician mutuamente del resultado

empleados a la prestación del servicio en condiciones degradantes, en vista de haber ignorado las normas básicas de salud e higiene en el trabajo que comprometen las garantías mínimas de una vida digna y saludable, para revelar una actitud ilícita que viola la dignidad del trabajador. Por lo tanto, la debida indemnización por daños morales. 28 Feb. 2016. 294 (BRASIL, 2015).

del trabajo, aunque posteriormente decidan entre ellos el grado de contribución al resultado lesivo.

Por su parte, la teoría de la *enajenación* o alteridad, fundamentada por la doctrina en el art. 2 del CLT, establece la asunción del riesgo por parte del contratante de la mano de obra, responsable de la dirección de la empresa y de los resultados positivos o negativos que de ella se deriven. En el contexto de las cadenas de valor, esta teoría se asocia a la configuración de la subordinación estructural, “que se manifiesta por la inserción del trabajador en la dinámica del contratista de sus servicios, independientemente de recibir (o no) sus órdenes directas, pero abarcando estructuralmente su dinámica de organización y funcionamiento” (DELGADO, 2006). Es decir, en lugar de la orden directa del empresario, se controla la producción y la calidad del resultado del trabajo, en los estándares esperados por el demandante, que dicta las reglas y juega el poder económico dentro de la cadena productiva.

En cuanto a la teoría del riesgo de la actividad, esta se desprende del párrafo único del art. 927 del Código Civil (BRASIL, 2002) y se vincula al ejercicio de actividades riesgosas, que funciona como nexo causal y da lugar a la innecesaria comprobación de la culpabilidad (FERNANDES, 2019). Según Facchini Neto (2003, p. 159): “Dentro de la teoría del riesgo de la actividad, la responsabilidad ya no es la contrapartida de un beneficio o ganancia particular, sino la consecuencia inevitable de la actividad en general”. La idea de riesgo pierde su aspecto económico y profesional. Su aplicación ya no implica una actividad empresarial, la explotación de una industria o comercio, conectándose en cambio a cualquier acto humano que sea potencialmente perjudicial para la esfera jurídica de los demás. Si dicha potencialidad se materializa, con daños al trabajador degradado en su dignidad, surgiría la obligación de indemnizar⁵. Sin embargo, en determinadas situaciones, esa teoría del riesgo se mostró insuficiente y, en un principio, injusta, incluso ante el nuevo modelo de responsabilidad en el que se buscaba la correcta indemnización de la víctima, ante la existencia de caso fortuito, fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima, se desarrolló en el ámbito jurídico la teoría del riesgo integral.

Según la teoría del riesgo integral, cuando se comprueba el daño ambiental, basta con demostrar que la empresa del contaminador tiene el riesgo

5 Según ‘Enunciación 38 de la Conferencia Brasileña de Derecho Civil: “la responsabilidad basada en el riesgo de la actividad, según lo previsto en la segunda parte del párrafo único del art. 927 del nuevo Código Civil, se configura cuando la actividad normalmente realizada por el autor del daño causa una carga mayor a una persona determinada que a otros miembros de la comunidad. Eso es lo que parece ocurrir cuando se trata de trabajadores sometidos a condiciones de trabajo degradantes.

de causar un daño ambiental para que asuma el coste de la reparación. Debido a la teoría del riesgo total, el daño medioambiental no puede externalizarse a la comunidad, sino que debe internalizarse en los costes de las actividades potencialmente contaminantes. Su fundamento se encuentra en el art. 225, § 3, de la Constitución de la República (BRASIL, 1988) y en el art. 14, § 1, de la Ley n. 6.938 (BRASIL, 1981), que sostiene la responsabilidad objetiva y el principio ambiental del contaminador-pagador.

Esa teoría aleja la necesidad de demostrar la culpabilidad del agresor y de la víctima, ya que el análisis se limita a los otros parámetros – la conducta, el daño y la relación de causalidad. Debido a la teoría del riesgo integral y a la indisponibilidad del medio ambiente, los costes derivados del incumplimiento de las normas laborales medioambientales no pueden externalizarse y repercutirse en la sociedad, como en el grave contexto del trabajo esclavo contemporáneo. De hecho, corresponde a los beneficiarios directos soportar dichas cargas, que deberían internalizarse en los costes de las actividades que contaminan potencial y efectivamente el medio ambiente de trabajo (LEAL; ZWICKER, 2019).

Según la trigésima edición de Jurisprudencia en Tesis, elaborada por el Departamento de Jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia (STJ, 2015), se reconoció el entendimiento de que la responsabilidad por daño ambiental es objetiva, ya que está informada por la teoría del riesgo integral, “siendo el nexo causal el factor vinculante que permite integrar el riesgo en la unidad del hecho, siendo improcedente la invocación, por parte de la empresa responsable del daño ambiental, de excluyentes de responsabilidad civil para eliminar su obligación de indemnizar”.

Así, si existe un vínculo entre la actividad desarrollada y el daño laboral-ambiental, es imperativo reconocer la responsabilidad objetiva completa (daños materiales, morales, estéticos, morales colectivas, materiales individuales homogéneos y colectivos). Entonces, la aplicación de la mencionada teoría a los casos análogos a la esclavitud quita la carga de la prueba de los hombros del trabajador y la entrega a quien tiene el deber de velar por que su actividad se ajuste a las *standards* nacionales e internacionales de producción, evitando el deber de indemnizar sólo si prueba que no contribuyó de ninguna manera a ese hecho dañoso.

En una sociedad de riesgo, la prevención de daños y efectos colaterales sobre el medio ambiente y la salud humana es un objetivo más importante que el intento de reparar los daños. Por ello, es especialmente importante identificar, seguir y eliminar las causas de los problemas que

amenazan el equilibrio medioambiental (THOMÉ, 2014), un contexto de gestión de la incertidumbre que hace hincapié en el principio de precaución y en las salvaguardias específicas.

Sin embargo, cuando el daño es perpetrado, se aplica la determinación de la indemnización justa y completa a cargo del responsable. La reparación del daño causado puede resultar de la imputación de daños materiales y extrapatrimoniales, en las modalidades individual y colectiva, incluso en lo que respecta a los daños sociales (*dumping* social). Como consecuencia de la actuación de la Inspección de Trabajo y de la Fiscalía de Trabajo, la Justicia Laboral ha dictado importantes condenas en materia de trabajo esclavo, lo que ha supuesto un aumento del importe de las indemnizaciones (ABRAMO; MACHADO, 2011).

Los daños ambientales pueden dar lugar a indemnización por daños morales, ya sean individuales o colectivos. Si los derechos e intereses de un grupo se ven afectados, la defensa de los bienes materiales e inmateriales de la comunidad puede producirse en el marco de un único pleito, debido a la aplicabilidad del microsistema procesal colectivo, que permite el acceso a la justicia mediante la técnica del diálogo de fuentes entre el texto constitucional, la legislación de consumo y la regulación de la acción civil pública. El daño moral colectivo resulta de toda conducta abusiva o ilícita que representa una lesión a la dignidad de la colectividad, titular de los derechos fundamentales vulnerados – intereses meta individuales, que superan los límites de la individualidad y se conciben a favor de un grupo de personas (CORTEZ, 2015).

En cuanto al destino de las cantidades derivadas de la indemnización por daños morales colectivos, debe observarse la finalidad legal de reconstituir los bienes dañados. Se aplica el art. 13 de la Ley 7.347 (BRASIL, 1985), por lo que, en ausencia de un fondo específico, se acepta otra forma de aplicación que promueva el debido cumplimiento de la finalidad de la norma. A modo de ejemplo, la promoción de campañas, eventos científicos, educativos y culturales, así como la modernización de equipos y herramientas de trabajo para los organismos públicos que operan en la zona. Los importes también pueden destinarse a entidades privadas dedicadas a la protección y defensa de las víctimas de lesiones en el ámbito laboral o de derechos e intereses meta individuales vulnerados. En cualquier caso, es importante que los importes se reviertan en beneficio de la comunidad perjudicada (CORTEZ, 2015).

Entre los factores considerados para el efecto de definir el daño moral

colectivo en el contexto de la responsabilidad civil por la configuración del trabajo esclavo, se insertan la competencia desleal y la pérdida de competitividad entre las empresas que asumen la carga financiera de cumplir con la legislación; y la ofensa constitucional al objetivo fundamental de construir una sociedad libre, justa y solidaria (art. 3, I), cuya violación alcanza bienes jurídicos queridos por la sociedad y da lugar al deber de indemnizar – arts. 186 e 927 del Código Civil (BRASIL, 2002) y art. 3 y 13 de la Ley 7.347 (BRASIL, 1985).

Además, según el punto 2 de la edición 125 de la Jurisprudencia en Tesis del Superior Tribunal de Justicia, se aplica la teoría del *damnum in re ipsa*, que prescinde de la demostración del daño moral colectivo, en virtud de la gravedad del hecho ofensivo, y el arbitraje de la indemnización sigue el criterio de la extensión del daño, grado de afectación de los bienes involucrados, perfil financiero del demandante y de la víctima, además de otros aspectos secundarios pertinentes a cada caso.

Específicamente en lo que respecta al sector de la confección, Matos y Matias (2019) estudiaron las decisiones judiciales condenatorias relativas a cuatro casos de gran repercusión y concluyeron que la tercerización tiene el sesgo de ayudar a la gestión eficiente del negocio, pero también facilita una serie de abusos cometidos contra los trabajadores implicados, al crear una compleja red de subcontrataciones sucesivas y debilitar los vínculos entre los actores implicados, una estrategia productiva que potencia las ofensas a los derechos humanos básicos (STÜRMER, 2016).

Los autores identificaron un patrón compuesto por siete criterios generales utilizados por las decisiones que reconocen la responsabilidad solidaria entre el empresario y los talleres y fábricas subcontratados, a saber: i) control efectivo de la producción por parte del contratante; ii) falta de autonomía de los subcontratistas; iii) exclusividad de la producción para el contratante; iv) principio de ceguera voluntaria, consistente en la omisión del deber general de supervisión de la cadena de suministro; v) verificación de la idoneidad de los proveedores; vi) bajo coste de las piezas; y vii) capacidad financiera de la empresa principal.

Cuando se evalúan en conjunto, esos criterios revelan la percepción respecto a la esfera de influencia en las cadenas de producción subcontratadas, en consonancia con la capacidad de una empresa para determinar el comportamiento de otras organizaciones, empresas o proveedores con los que mantiene relaciones. El compromiso con el desempeño ético tiene el poder de mantener las cadenas de subcontratación que protegen a la mano

de obra involucrada, lo que es un criterio útil para justificar las condenas en virtud de la responsabilidad civil de los principales beneficiarios en el contexto de una cadena de producción, en particular en lo que respecta a la dinámica de la contratación, la remuneración y las condiciones de trabajo del personal requerido (MATOS; MATIAS, 2019).

La rendición de cuentas en las cadenas de valor está en consonancia con el desarrollo del derecho internacional, en lo que toca a la diligencia debida (BIGNAMI, 2020), tal y como se expresa en las Líneas Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE para Empresas Multinacionales, los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos – ONU, el Protocolo Adicional al Convenio 29 de la OIT sobre el trabajo forzoso y otros documentos, para que se observen los parámetros básicos de respeto de los derechos humanos en las cadenas de suministro tanto regionales como mundiales. En ese ámbito, avanzan las tratativas amparadas en restricciones económicas, en términos vinculantes o contundentes. En Brasil, el decreto 9.571/2018 establece directrices nacionales sobre empresas y derechos humanos, pero no son vinculantes (BRASIL, 2018b).

En efecto, hay preceptos básicos de justicia social que se ven afectados por la explotación del trabajo esclavo, ya que el trabajo es un derecho humano y una condición para el acceso a bienes importantes y necesarios para la vida con dignidad, por lo que las directrices de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el ordenamiento jurídico interno ponen en el trabajo decente y socialmente inclusivo la misión instrumental de permitir el disfrute cualitativo y pleno de la vida profesional, familiar y comunitaria (DELGADO; RIBEIRO, 2014).

La continuidad de los delitos de esa clase perjudica el fin más elevado del derecho, que consiste en la pacificación social de los conflictos. Además de la abstención de comportamientos abusivos, el valor fundamental de la dignidad humana exige su protección y promoción por parte de los poderes públicos y los particulares. La prohibición del trabajo esclavo traduce una norma jurídica de carácter cognoscitivo, que tiene una función unificadora, de conferir unidad de sentido al ordenamiento constitucional, y una función hermenéutica, funcionando como punto de partida y de llegada de las normas jurídicas destinadas a regular las relaciones sociales, influyendo, así, en la creación, interpretación y aplicación normativa (BELTRAMELLI NETO, 2014).

Hay que compatibilizar los valores sociales del trabajo y la libre

empresa, ya que se sitúan en el mismo nivel en la Constitución de la República (BRASIL, 1988) – art. 1, IV. Si la persona natural busca la realización material, moral y espiritual a través del trabajo (SILVA NETO, 2005), el desarrollo económico no debe considerar al ser humano como un mero factor productivo y desconocer la norma constitucional de la dignidad humana, cuya agresión se produce en conductas que constituyen la reducción a una condición análoga a la del esclavo.

CONCLUSIÓN

La propuesta de medidas de responsabilidad civil dentro de las cadenas productivas por el uso del trabajo esclavo contemporáneo contribuye a la eliminación de la práctica, cuyos efectos perduran y se manifiestan en un contexto de discriminación estructural. A pesar de que la abolición formal se produjo hace más de un siglo en Brasil, se siguen buscando instrumentos eficaces de prevención y represión.

La transformación de la cultura esclavista, antes basada en la explotación del trabajo de los negros y de los indígenas, se basa ahora en la degradación asociada a factores sociales y económicos ligados a la falta de opciones de profesión y de expectativas válidas de gozar de una vida digna, a partir de medios adecuados para lograr el auto sustento y la inserción social.

Así, se confirma que el abandono legislativo de la esclavitud clásica, en la que el Estado reconocía la propiedad de un individuo sobre otro, sólo tuvo repercusiones en el plano formal. En términos prácticos, el sistema capitalista exigía la liberación de los esclavos para su inserción en el ciclo de consumo y producción mundial y fomentaba una nueva concepción del trabajo esclavo.

En el caso de los trabajadores de la hacienda Brasil Verde, presentado ante la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, se retrató un contexto en el que decenas de miles de trabajadores son sometidos anualmente al trabajo esclavo, una práctica que tiene sus raíces en un marco histórico de discriminación y exclusión social. Como resultado, se reconoció la responsabilidad del Estado brasileño por infringir el art. 6.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prohíbe el trabajo esclavo, situación que revela la necesidad de invertir en medidas de prevención y represión.

Ese panorama de protección incluye la visualización de parámetros

legales de responsabilidad dirigidos a la efectividad de los preceptos prohibitivos de la práctica de la esclavitud. Así, se buscó la identificación de mecanismos de responsabilidad civil dentro de las cadenas de valor sustentadas en la apropiación denigrante de la dignidad del trabajador, consistente en la parte más débil de una cadena contractual sucesiva.

Sin perjuicio de que la lista sucia funcione como un importante instrumento de represión del trabajo esclavo, ya sea por el daño a la imagen de los empleadores incluidos en la lista, o por la restricción del acceso a créditos y financiamientos con dinero público de las instituciones bancarias estatales, la dignificación laboral y la modernización de las relaciones laborales en las cadenas productivas depende de una acción judicial más firme, acorde con la conceptualización moderna del fenómeno, en la búsqueda de la responsabilidad de los principales beneficiarios.

En ese sentido, es necesaria una mayor eficacia en la responsabilidad civil derivada de la identificación del poder económico relevante, a partir de la investigación del establecimiento que funciona como principal demandante en el entramado productivo. Por lo tanto, se debe responsabilizar tanto a la parte que causó inmediatamente el daño jurídico como a quienes demandaron los servicios, ya que se espera que controlen y exijan el fiel cumplimiento de la legislación laboral dentro de la lógica de las cadenas contractuales, especialmente cuando la falta de inspección está asociada a una conducta que equivale al trabajo esclavo contemporáneo.

La implementación sustancial de las medidas expuestas puede tener un impacto positivo en la ruptura del ciclo de la esclavitud y hacer posible que el Estado brasileño cumpla con sus compromisos internacionales, de manera que el crecimiento económico esté vinculado al desarrollo humano, a partir de la acción conjunta del poder público y la sociedad para deterrar esa práctica de la realidad brasileña.

Además del ejercicio de la función represiva de la indemnización por daños y perjuicios derivada de las sentencias judiciales, se entiende que el cambio de postura puede generar un cambio en el patrón de actuación y las acciones de responsabilidad social de las empresas respecto a la red de proveedores, en favor de una estrategia colectiva y coordinada, de carácter privado, con la implicación de los responsables del funcionamiento de la cadena de subcontratación.

De tal manera, el desarrollo de las líneas teóricas analizadas en este estudio tiene como objetivo discutir – sin agotar – las condiciones que autorizan el alcance de la responsabilidad civil de los actores que

unen esfuerzos dentro de una relación coordinada que configura el funcionamiento dentro de la misma cadena de valor, sostenida sobre la base de relaciones laborales que configuran el sometimiento de las personas al trabajo esclavo contemporáneo, situación absolutamente repelida por el ordenamiento jurídico brasileño.

REFERENCIAS

ABRAMO, L.; MACHADO, L. O combate ao trabalho forçado: um desafio global. In: NOCCHI, A. S. P.; VELLOSO, G. N.; FAVA, M. N. (coord.). *Trabalho escravo contemporâneo: o desafio de superar a negação*. 2. ed. São Paulo: Ltr, 2011. p. 60-75.

ANTUNES, R. *O caracol e sua concha: ensaios sobre a nova morfologia do trabalho*. São Paulo: Boitempo, 2005.

ANTUNES, R.; DRUCK, G. A epidemia da terceirização. In: ANTUNES (org.). *Riqueza e miséria do trabalho no Brasil III*. São Paulo: Boitempo, 2014. p. 13-24.

BARROS, M. D.; SILVEIRA, P. G.; DINIZ, B. D. Trabalho decente atrelado à preservação ambiental: análise do programa empregos verdes. *Veredas do Direito*. Belo Horizonte, v. 13, n. 25, p. 199-221, jan./abr. 2016.

BELTRAMELLI NETO, S. *Direitos humanos*. Salvador: JusPodivm, 2014.

BIGNAMI, R. Como o mundo enfrenta o trabalho escravo contemporâneo. In: SAKAMOTO, L. (Org.). *Escravidão contemporânea*. São Paulo: Contexto, 2020. p. 109-128.

BRASIL. *Lei Imperial n. 581, de 4 de setembro de 1850*. Estabelece medidas para a repressão do tráfico de africanos neste Império. Rio de Janeiro: MN, 1850. Publicada na Secretaria d'Estado dos Negócios da Justiça. Disponível em: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/lim/LIM581.htm. Acesso: 15 de março. 2021.

BRASIL. *Lei Imperial n. 2.040, de 28 de setembro de 1871*. Declara de condição livre os filhos de mulher escrava que nascerem desde a data desta lei, libertos os escravos da Nação e outros, e providencia sobre a criação e tratamento daquelles filhos menores e sobre a libertação annual de escravos. Rio de Janeiro: MN, 1871. Disponível em: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/lim/LIM2040.htm. Acesso: 15 de março. 2021.

BRASIL. *Lei Imperial n. 3.353, de 13 de maio de 1888*. Declara extinta a escravidão no Brasil. Rio de Janeiro: MN, 1888. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/lim/lim3353.htm. Acceso: 15 de marzo. 2021.

BRASIL. *Lei n. 2.848 de 7 de dezembro de 1940*. Código Penal Brasileiro. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/Del2848.htm. Acceso: 15 de marzo. 2021.

BRASIL. *Lei n. 6.938 de 31 de agosto de 1981*. Política Nacional de Meio Ambiente. Brasília, DF: Presidência da República, 1981. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Leis/L6938.htm. Acceso: 15 de marzo. 2021.

BRASIL. *Lei n. 7.347 de 24 de julho de 1985*. Lei de Ação Civil Pública. Brasília, DF: Presidência da República, 1985. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Leis/L7347orig.htm. Acceso: 15 de marzo. 2021.

BRASIL. *Constituição da República Federativa do Brasil*. Brasília/DF: Senado, 1988. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constituicao.htm. Acceso: 15 de marzo. 2021.

BRASIL. *Decreto 41.721, de 25 de junho de 1957, revigorado pelo Decreto 95.461, de 11 de dezembro de 1987*. Promulga as Convenções Internacionais do Trabalho de 11,12,13,14,19,26,29,81,88,89,95,99,100 e 101, firmadas pelo Brasil e outros países em sessões da Conferência Geral da Organização Internacional do Trabalho. Brasília, DF: Presidência da República, 1957. Disponible en http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/antigos/d41721.htm. Acceso: 15 de marzo. 2021.

BRASIL. *Lei n. 8.078, de 11 de setembro de 1990*. Código de Defesa do Consumidor. Dispõe sobre a proteção do consumidor e dá outras providências. Brasília, DF: Presidência da República, 1990. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Leis/L8078.htm. Acceso: 15 de marzo. 2021.

BRASIL. *Lei n. 10.406 de 10 de janeiro de 2002*. Código Civil Brasileiro. Brasília, DF: Presidência da República, 2002. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2002/L10406.htm. Acceso: 15 de marzo. 2021.

BRASIL. *Lei n. 10.803 de 11 de dezembro de 2003*. Altera o art. 149 do Decreto-Lei no 2.848 de 7 de dezembro de 1940 do Código Penal. Diário

Oficial da União, Brasília, DF: Presidência da República, 2003. Disponível em: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2003/110.803.htm. Acesso: 15 de março. 2021.

BRASIL. Ministério Público Federal. Câmara de Coordenação e Revisão. *Roteiro de atuação contra escravidão contemporânea*. 2. ed. Brasília, DF: MPF/2ªCCR, 2014.

BRASIL. Tribunal Regional do Trabalho da 23ª Região. *Processo n.: 0000300-13.2014.5.23.0096*. Relator: Juliano Pedro Girardello. Data de Julgamento: 01/12/2015. Disponível em https://pje.trt23.jus.br/visualizador/pages/conteudo.seam?p_tipo=2&p_grau=2&p_id=r5qGps6hAkY%-3D&p_id_pje=XS%2FDlbJOpeA%3D&p_num=XS%2FDlbJOpeA%-3D&p_npag=x. Acesso: 19 de outubro. 2019.

BRASIL. *Lei n. 13.429, de 31 de março de 2017*. Altera dispositivos da Lei no 6.019, de 3 de janeiro de 1974, que dispõe sobre o trabalho temporário nas empresas urbanas e dá outras providências; e dispõe sobre as relações de trabalho na empresa de prestação de serviços a terceiros. Brasília, DF: Presidência da República, 2017a. Disponível em: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2017/lei/113429.htm. Acesso: 15 de março. 2021.

BRASIL. *Lei n. 13.467, de 13 de julho de 2017*. Altera a Consolidação das Leis do Trabalho (CLT), aprovada pelo Decreto-Lei no 5.452, de 1º de maio de 1943, e as Leis nos 6.019, de 3 de janeiro de 1974, 8.036, de 11 de maio de 1990, e 8.212, de 24 de julho de 1991, a fim de adequar a legislação às novas relações de trabalho. Brasília, DF: Presidência da República, 2017b. Disponível em: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2017/lei/113467.htm. Acesso: 15 de março. 2021.

BRASIL. Ministério do Trabalho e Previdência Social. *Portaria MTB n. 1.129, de 13 de outubro de 2017*. Dispõe sobre os conceitos de trabalho forçado, jornada exaustiva e condições análogas à de escravo para fins de concessão de seguro-desemprego ao trabalhador que vier a ser resgatado em fiscalização do Ministério do Trabalho, nos termos do art. 2º-C da Lei n. 7.998, de 11 de janeiro de 1990; bem como altera dispositivos da Portaria Interministerial MTPS/MMIRDH n. 4, de 11 de maio de 2016. Brasília, DF: Presidência da República, 2017c.

BRASIL. Ministério do Trabalho e Previdência Social. *Portaria MTB n.*

1.293, de 28 de dezembro de 2017. Dispõe sobre os conceitos de trabalho em condições análogas à de escravo para fins de concessão de seguro-desemprego ao trabalhador que vier a ser resgatado em fiscalização do Ministério do Trabalho, nos termos do artigo 2º-C da Lei n.º 7.998, de 11 de janeiro de 1990, e trata da divulgação do Cadastro de Empregadores que tenham submetido trabalhadores à condição análoga à de escravo, estabelecido pela Portaria Interministerial MTPS/MMIRDH n.º 4, de 11 de maio de 2016. Brasília, DF: Presidência da República, 2017d.

BRASIL. Secretaria de Inspeção do Trabalho. *Instrução Normativa n. 139, de 22 de janeiro de 2018*. Dispõe sobre a fiscalização para a erradicação de trabalho em condição análoga à de escravo e dá outras providências. Brasília, DF: Presidência da República, 2018a.

BRASIL. Presidência da República. Secretaria-Geral. Subchefia para Assuntos Jurídicos. *Decreto n. 9.571, de 21 de novembro de 2018*. Estabelece as Diretrizes Nacionais sobre Empresas e Direitos Humanos. Brasília, DF: Presidência da República, 2018b. Disponível em: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2015-2018/2018/Decreto/D9571.htm. Acesso: 17 de marzo. 2021.

BRITO FILHO, J. C. M. *Trabalho decente: análise jurídica da exploração do trabalho escravo e outras formas de trabalho indigno*. 4. ed. São Paulo: Ltr, 2016.

BRITO FILHO, J. C. M. *Trabalho escravo: caracterização jurídica*. 2. ed. São Paulo: Ltr, 2017.

CALVET, F.; GARCÍA, E. S. M. Os 70 anos da CLT – avanços e retrocessos. *Revista Eletrônica do Tribunal Regional do Trabalho da 9ª Região*, Curitiba, v. 2, n. 24, p. 12-17, out. 2013.

CIDH – CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS. *Caso Fazenda Brasil Verde Vs. Brasil*. Sentença de 20 de outubro de 2016 (Exceções Preliminares, Mérito, Reparações e Custas). San José da Costa Rica, 2016.

CIRINO, S. M. Sustentabilidade no meio ambiente de trabalho: um novo paradigma para a valorização do trabalho humano. *Revista Eletrônica do Tribunal Regional do Trabalho da 9ª Região*, Curitiba, v. 3, n. 28, p. 85-115, 2014.

CORTEZ, J. C. *Trabalho escravo no contrato de emprego e os direitos*

fundamentais. 2. ed. São Paulo: LTr, 2015.

DELGADO, G. N.; RIBEIRO, A. C. P. C. Os direitos sociotrabalhistas como dimensão dos direitos humanos. In: DELGADO G. N.; PEREIRA, R. J. M. B. (Orgs.). *Trabalho, constituição e cidadania: a dimensão coletiva dos direitos sociais trabalhistas*. São Paulo: LTr, 2014.

DELGADO, M. G. Direitos fundamentais na relação de trabalho. *Revista Ltr – Legislação do Trabalho*, São Paulo, SP, v. 70, n. 6, p. 657-667, jun. 2006.

FACCHINI NETO, E. Da responsabilidade civil no novo Código. In: SARLET, I. W. (Org.). *O novo Código Civil e a Constituição*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2003.

FERNANDES, R. N. Por trás dos panos: o trabalho escravo no setor têxtil brasileiro e a responsabilização jurídica das grifes. *Boletim Científico ESMPU*, Brasília, DF, ano 18, n. 53, p. 233-258, jan./jun. 2019.

FERRARO, M. R. Capitalism, slavery and the making of brazilian slaveholding class: a theoretical debate on world-system perspective. *Almanack*, Guarulhos, n. 23, p. 151-175, 2019.

FERREIRA, A. P.; SIMÕES, H. C. G. Q.; AMORAS, F. C. Environmental conduct adjustment agreements in Amazon. *Veredas do Direito*, Belo Horizonte, v. 14, n. 28, p. 167-193, jan./abr. 2017.

FIGUEIRA, R. R. *Pisando fora da própria sombra: a escravidão por dívida no Brasil contemporâneo*. Rio de Janeiro: Civilização Brasileira, 2004.

FILGUEIRAS, V. A. Terceirização e acidentes de trabalho na construção civil. In: FILGUEIRAS, V. A. et al. (Orgs.). *Saúde e segurança do trabalho na construção civil brasileira*. Aracaju: J. Andrade, 2015. p. 61-86.

FLAITT, I. P. H. O trabalho escravo à luz das convenções 29 e 105 da organização internacional do trabalho. In: ALVARENGA, R. Z.; REZENDE, L. M. (Coords.). *Direito internacional do trabalho e convenções internacionais da OIT comentadas*. São Paulo: LTr, 2014.

GADOTTI, M. *Pedagogia da terra*. 2. ed. São Paulo: Peirópolis, 2000.

GUNTHER, L. E. A OIT e a uniformização das normas trabalhistas. *Revista Eletrônica do Tribunal Regional do Trabalho da 9ª Região*, Curitiba, v. 1, n. 3, p. 11-78, dez. 2011.

INSS – INSTITUTO NACIONAL DO SEGURO SOCIAL. *Anuário Estatístico de Acidentes do Trabalho – AEAT 2015*. Brasília, DF: INSS, 2015. Disponible en: <http://sa.previdencia.gov.br/site/2017/05/aeat15.pdf>. Acceso: 5 de abril. 2020.

INSTITUTO ETHOS et al. Pacto nacional pela erradicação do trabalho escravo no Brasil. *Repórter Brasil*, 2005. Disponible en: http://reporterbrasil.org.br/documentos/pacto_erradicacao_trabalho_escravo.pdf. Acceso: 19 de octubre. 2019.

KALIL, R. B. A extração da piaçava e o trabalho escravo contemporâneo na região do médio Rio Negro no estado do Amazonas. In: FIGUEIRA, R. R.; PRADO, A. A.; GALVÃO, E. M. *Discussões contemporâneas sobre trabalho escravo: teoria e pesquisa*. Rio de Janeiro: Mauad X, 2016. p. 379-396.

LEAL, P. S. T.; ZWICKER, I. O. A responsabilidade objetiva do empregador à luz da proteção constitucional conferida ao meio ambiente do trabalho. *Veredas do Direito*, Belo Horizonte, v. 16, n. 35, p. 149-189, maio/ago. 2019.

LIMA, A. *Culpa e risco*. 2. ed. São Paulo: RT, 1998.

MARIZ, R. Número de resgatados do trabalho escravo cai 46% em 2017. *O Globo*, 26 jan. 2018. Disponible en <https://oglobo.globo.com/economia/numero-de-resgatados-do-trabalho-escravo-cai-46-em-2017-22334457>. Acceso: 30 de enero. 2020.

MATOS, L. G.; MATIAS, J. L. N. Zara, M. Officer, Pernambucanas e Serafina/Collins: o padrão condenatório por condições degradantes da mão de obra em redes contratuais do setor de vestuário. *Revista de Direito Internacional*, Brasília, DF, v. 16, n. 3, p. 111-131, 2019.

MELO, S. N. *Meio ambiente do trabalho: direito fundamental*. São Paulo: LTr, 2001.

MESQUITA, V. J. C. *O trabalho análogo ao de escravo: uma análise jurisprudencial do crime no TRF da 1ª região*. Belo Horizonte: RTM, 2016.

OBSERVATÓRIO DA ERRADICAÇÃO do trabalho escravo e do tráfico de pessoas. *SmartLab*, 2017. Disponible en: <http://observatorioescravo.mpt.mp.br>. Acceso: 5 de agosto. 2019.

OJEDA, I. Carvoarias representam um quinto das inclusões na ‘lista suja’

do trabalho escravo. *Repórter Brasil*, 1 jan. 2014. Disponível em <http://reporterbrasil.org.br/2014/01/carvoarias-representam-um-terco-das-inclusoes-na-lista-suja-do-trabalho-escravo>. Acesso: 30 de enero. 2020.

PEDROSO, E. Da negação ao reconhecimento da escravidão contemporânea. In: NOCCHI, A. S. P.; VELLOSO, G. N.; FAVA, M. N. (Coords.). *Trabalho escravo contemporâneo: o desafio de superar a negação*. 2. ed. São Paulo: LTr, 2011. p. 13-59.

PIOVESAN, F. Trabalho escravo e degradante como forma de violação aos direitos humanos. In: NOCCHI, A. S. P.; VELLOSO, G. N.; FAVA, M. N. (Coord.). *Trabalho escravo contemporâneo: o desafio de superar a negação*. 2. ed. São Paulo: LTr, 2011. p. 134-146.

PRATA, M. R. *O direito ambiental do trabalho numa perspectiva sistêmica: as causas da inefetividade da proteção à ambiência laboral e o que podemos fazer para combatê-la*. São Paulo: LTr, 2013.

PYL, B.; HASHIZUME, M. Roupas da Zara são fabricadas com mão-de-obra escrava. *Repórter Brasil*, 16 ago. 2011. Disponível em <http://reporterbrasil.org.br/2011/08/roupas-da-zara-sao-fabricadas-com-mao-de-obra-escrava>. Acesso: 5 de agosto. 2019.

ROCHA, G. Ó.; GÓIS, J. B. H. Da lista suja às ações reparadoras: um estudo sobre o processo de responsabilização de uma siderúrgica pela existência de trabalho escravo em sua cadeia produtiva. In: FIGUEIRA, R. R.; PRADO, A. A.; SANT'ANA JÚNIOR, H. A. (Orgs.). *Trabalho escravo contemporâneo: um debate transdisciplinar*. Rio de Janeiro: Mauad X, 2011. p. 253-268.

ROCHA, J. C. S. *Direito ambiental do trabalho: mudanças de paradigma na tutela jurídica à saúde do trabalhador*. São Paulo: Atlas, 2013.

SAKAMOTO, L. O trabalho escravo contemporâneo. In: SAKAMOTO, L. (Org.). *Escravidão contemporânea*. São Paulo: Contexto, 2020, p. 7-16.

SILVA NETO, M. J. *Direitos fundamentais e o contrato de trabalho*. São Paulo: LTr, 2005.

SOUZA, J. *A elite do atraso: da escravidão à Lava Jato*. Rio de Janeiro: Leya, 2017.

STJ – SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTIÇA. *Jurisprudência em teses, elaborada pela Secretaria de Jurisprudência*. 30 ed. Brasília, DF: STJ, 2015.

STÜRMER, G. Direitos humanos e meio ambiente do trabalho. *Veredas do Direito*, Belo Horizonte, v. 13, n. 25, p. 155-172, jan./abr. 2016.

TEITELBAUM, A. La crisis actual del derecho al desarrollo. *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*, Bilbao, n. 11, 2000.

THOMÉ, R. *O princípio da vedação de retrocesso socioambiental no contexto da sociedade de risco*. Salvador: JusPodivm, 2014.

TOLEDO, A. P.; BIZAWU, K. O Brasil em São José da Costa Rica: 20 anos de reconhecimento da jurisdição contenciosa da Corte Interamericana de Direitos Humanos. *Veredas do Direito*, Belo Horizonte, v. 15, n. 33, p. 13-50, set./dez. 2018.

TREVISAM, E. *Trabalho escravo no Brasil contemporâneo: entre as presas da clandestinidade e as garras da exclusão*. Curitiba: Juruá, 2015.

VIANA, M. T. A terceirização revisitada: algumas críticas e sugestões para um novo tratamento da matéria. *Revista TST*, Brasília, DF, v. 78, n. 4, p. 198-224, 2012.

Artículo recibido el: 14/05/2020.

Artículo aceptado el: 17/03/2021.

Cómo citar este artículo (ABNT):

BRAGA, M. A. P. L.; SÁ, E. V. H. C.; MONTEIRO, J. R. Responsabilidad civil en el ámbito de las cadenas productivas en situaciones de trabajo esclavo contemporáneo. *Veredas do Direito*, Belo Horizonte, v. 18, n. 40, p. 81-114, ene./abr. 2021. Disponible en: <http://www.domhelder.edu.br/revista/index.php/veredas/article/view/1855>. Acceso: día de mes. año.